Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gauleguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 1 de Paraná y el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú, ambos de la provincia de Entre Ríos, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia local inició esta investigación de la que surge que Franco José Z O , Alfredo María del Luján P , Néstor Andrés K , Carlos Ezequiel C , Sara Elizabeth L , Francisco Miguel F y Néstor Daniel M habrían realizado acciones vinculadas con la tenencia, transporte, almacenamiento y comercio de estupefacientes. En su poder se incautaron -en diversos procedimientos- seis panes de marihuana compactada con un peso aproximado de seis kilogramos, envoltorios y cigarrillos de la misma sustancia y elementos de fraccionamiento (fs. 201/204 del agregado).

Surge de fojas 180/186 del expediente agregado a este legajo que, en poder de L , se hallaron veintidós gramos de cocaína y un revólver calibre treinta y ocho; y que por ese hecho, mediante el procedimiento de juicio abreviado, fue condenada el 18 de diciembre de 2019 a la pena de dos años y siete meses de prisión a cumplir de forma condicional (fs. 62/63 vta.).

El juez federal solicitó a la justicia provincial que se inhibiera de conocer respecto del hallazgo de los seis kilogramos de marihuana secuestrada, en tanto sostuvo que los imputados conformarían una organización delictiva, con división de roles, y que

el objeto de esa actividad sería el comercio de sustancias prohibidas a gran escala (fs. 22/23 vta.).

El Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú, al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Acusación y por la defensa de C , K y F contra la resolución del tribunal inferior que había aceptado la solicitud del juez federal, rechazó el planteo de inhibitoria (fs. 34 y 36 vta., 40/42, 43/45, 55/56 vta. y 60).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y, posteriormente, la justicia local elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 65/67 y 68).

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del tribunal de apelaciones que la inició se habría suscitado una contienda que corresponde resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno recordar que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En tales condiciones, advierto que de la investigación hasta ahora realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estarían identificados los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas. Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (conf. Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro y otro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 10:07:58